

los escritos de Roger Williams, pionero y practicante de esas virtudes y adversario de todo cercenamiento de las mismas. El libro editado y claramente introducido por James Calvin Davis es una valiosa contribución al conocimiento de esa interesante figura precursora del modelo norteamericano de la relación entre los estados y las iglesias.

NATAN LERNER

FERREIRO GALGUERA, Juan (coord.), *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2008, 845 pp.

Estamos ante un volumen colectivo que recoge las actas de unas jornadas celebradas en 2006. Probablemente, lo más llamativo de este libro en los actuales momentos de política legislativa eclesiástica española sean sus palabras finales, redactadas por el coordinador de la edición: “Las propuestas llegaron incluso a la petición de reformar la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, que algunos preferían renombrar como Ley Orgánica General de Libertad, Conciencia y Religión, de tal forma que abordara los aspectos esenciales de la libertad religiosa dejando los acuerdos de cooperación para aspectos secundarios. En esta misma línea, algunos abogaron por la elaboración de un Estatuto de Laicidad que garantizase que las actuaciones de los poderes públicos se ajustasen siempre a los principios constitucionales de aconfesionalidad o laicidad y cooperación” (p. 845).

Es sabido que la libertad religiosa fue el primero de los derechos fundamentales y libertades públicas desarrollado por ley orgánica tras la entrada en vigor de nuestra Carta Magna. El 5 de julio de 1980 el Congreso de los Diputados, en la votación de conjunto exigida por el art. 81 de la Constitución, aprobó la Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa (LOLR) por doscientos noventa y cuatro votos a favor, ninguno en contra y cinco abstenciones. Durante años, este elevadísimo grado de consenso sobre una materia que tradicionalmente había sido motivo de enfrentamiento entre españoles garantizó el apoyo general a una ley que parecía intocable. Pero la reflexión doctrinal sobre diversos aspectos concretos de la LOLR, su desarrollo reglamentario y su aplicación condujo finalmente a preguntarse sobre la oportunidad de su revisión. Merece la pena recordar los principales hitos de este replanteamiento como contexto en el que se inserta el volumen que recensiono.

En 1998 la Dirección General de Asuntos Religiosos impulsó, bajo la coordinación del Prof. José Antonio Souto, un trabajo científico de estudio y discusión, en el seno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, acerca de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, que fue publicado al año siguiente por el Ministerio de Justicia en el volumen *La libertad religiosa en España a los veinte años de su Ley Orgánica* (véase recensión en *ADEE* XVII, 2001, pp.734-750). Se presentaron tres ponencias a discusión: “Concepto y régimen jurídico de las entidades religiosas” por Agustín Motilla de la Calle, “Confesiones religiosas y Registro” por Joaquín Mantecón Sancho y “Marco normativo de la libertad religiosa” por Lorenzo Martín-Retortillo Baquer. El Prof. Mantecón ofreció una propuesta redactada de proyecto de Ley Orgánica de Libertad Religiosa en veintisiete artículos y sendas disposiciones adicional, derogatoria y final, en columna paralela con la vigente ley de 1980 (pp.114-129), además de un proyecto de real decreto sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas (pp.130-139). Por su parte, el Prof. Martín-Retortillo se mostró muy cauto en cuanto a la reforma de la ley: “La Ley Orgánica es una pura continuidad que refleja la voluntad decidida de quienes hicieron la Constitución de organizar un consenso, de superar enfrentamientos históricos –en diversos campos y sectores, también en el religioso-, todo ello a través de la garantía de un nivel de respeto a los derechos humanos, a la altura de los tiempos. Téngase muy presente, así, este carácter de compromiso y pacto que presidió los debates de la Constitución de

1978, al objeto de superar arraigados «demonios familiares» de los españoles, lo que a veces se olvida cuando se habla con demasiada frivolidad de la insuficiencia de la misma y de la necesidad de reformarla. Hay que resaltar así el peso de la LOLR, lo que a la hora de imaginar su posible reforma —y sin perjuicio de las carencias que podamos observar— nos suscita, ante todo, un sentimiento de respeto y de admiración” (pp. 168-169). En su relación de síntesis sobre la tutela de la libertad religiosa en España al final del siglo XX, Juan Fornés de la Rosa destacó la coincidencia de varios profesores (Carlos Corral Salvador, Luis Prieto Sanchís y él mismo) al mostrarse contrarios a la modificación de la LOLR (a excepción, “si acaso, en algún punto concreto, levemente”, p. 282).

La cercana experiencia de intentos de legislación sobre libertad religiosa en Portugal (que vería la luz como Ley 16/2001, de 22 de junio, en lugar de la anterior ley de 1971) y en Italia (donde, por el contrario, se han venido sucediendo sin éxito los proyectos de ley sobre libertad religiosa y derogación de la ley de 1929 y decreto de 1930 sobre cultos admitidos: proyecto n. 3947 de la Cámara de Diputados en la XIII Legislatura; proyectos nn. 1576, 1902 y 2531 de la Cámara en la XIV; proyectos nn. 36 y 134 de la Cámara y nn. 945 y 1160 del Senado, en la XV; y proyectos n. 448 de la Cámara y n.618 del Senado en la XVI Legislatura) llevarían a la doctrina española a una reflexión sobre nuestra propia ley de 1980. En el vol. XVI del año 2000 de este *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* se publicó un estudio del Profesor Jaime Rosell Granados, “La ley orgánica de libertad religiosa española y los proyectos italiano y portugués: un análisis comparativo” (pp. 341-395).

En diciembre del año 2000, la Asociación “Derecho, Laicidad y Libertades” publicó su número 0 de la nueva revista *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos* al tema monográfico “LOLR: XX Aniversario (1980-2000)”. En su Editorial a Modo de Presentación, la revista expresaba que los veinte años de vigencia “parece tiempo suficiente para poder hacer un balance de su desarrollo y aplicación bajo el paraguas del texto constitucional justamente desde la perspectiva de la laicidad como precipitado de la igualdad y *conditio sine qua non* de la libertad de conciencia y de pensamiento” (pp.13-14). Los profesores Dionisio Llamazares Fernández, José Antonio Souto Paz, Josep María Martinell Gispert-Sauch, José Antonio Rodríguez García, José María Contreras Mazarío, María Luisa Jordán Villacampa, Mercedes Murillo Muñoz, Luis Mariano Cubillas Recio, Mercedes Vidal Gallardo, Ana Fernández-Coronado González y Alejandro Torres Gutiérrez analizan diversos aspectos de la ley española de libertad religiosa. En su primer artículo (“LOLR: Las contradicciones del sistema”), el Prof. Llamazares formula la tesis de que “la LOLR se ha interpretado, al ser aplicada, contradiciendo su sentido original de no confesionalidad, en sentido negativo, y de laicidad, en sentido positivo, claramente deducible de las posiciones defendidas por los distintos Grupos políticos en su tramitación parlamentaria, en clave de confesionalidad histórico-sociológica atribuyéndose el ejercicio pleno de la libertad religiosa, con privilegios incluso, a las confesiones religiosas con notorio arraigo como coartada de la posición privilegiada de la Iglesia católica, lo que se traduce en una palmaria pluriconfesionalidad y, al mismo tiempo, en una evidente discriminación negativa, no sólo indirecta, sino también directa, de las demás” (p. 17). Para superar esta situación, propone “una ley de libertad de creencias e ideas a ellas inseparablemente unidas (convicciones constitutivas de una cosmovisión) o, en nuestra terminología, de la libertad de conciencia” (p. 20), e incluso ofrece el texto íntegro (en dieciséis artículos y dos disposiciones transitorias) de una propuesta de Ley Orgánica de Libertad de Conciencia (pp. 39-43).

Del 3 al 6 de diciembre de 2003 se celebró en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla un congreso iberoamericano de Derecho Constitucional bajo el título “Derecho Constitucional para el siglo XXI” cuyas actas fueron publicadas en 2006 por la editorial Thomson-Civitas que contenía la ponencia del Prof. de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla Abraham Barrero Ortega “Cuestiones pendientes tras 25 años de libertad religiosa en España” (vol. I, pp. 1127-1140). Ese

mismo año el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales publicó a este autor la monografía *La libertad religiosa en España*, Madrid 2006.

En Santander, del 25 al 29 de julio de 2005, el Catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad Carlos III de Madrid De la Quadra-Salcedo dirigió en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo un curso titulado “La nueva realidad religiosa española: 25 años de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa” para estudiar, desde una perspectiva multidisciplinar el panorama religioso en la sociedad española a los veinticinco años de la aprobación de la LOLR. Al año siguiente el Ministerio de Justicia publicó, bajo el citado título del curso, un volumen con diversos textos del mismo, a saber, uno sobre el panorama sociorreligioso en general (Mohamed Chaib Akhdim, “La nueva realidad religiosa española, 25 años de la ley orgánica de libertad religiosa”), cinco en concreto sobre las principales confesiones (Carlos Amigo Vallejo, “La iglesia católica en España ante el siglo XXI”; Silvia Grau Beltrán, “El protestantismo en España”; Alberto Benasuly, “Los judíos en la España contemporánea”; Riay Tatary Bakry, “El islam en España, hoy”; Mansur Escudero, “El islam, hoy en España”), dos sobre diálogo interreligioso (José Luis Sánchez Nogales, “Cristianismo e islam: actitud mutua y plataformas de diálogo”; Mario Giro, “Religione e dialogo”), uno con una perspectiva laicista (Victorino Mayoral Cortés, “Libertad religiosa y laicidad: los límites del modelo”), uno jurídico sobre historia constitucional (Tomás de la Quadra-Salcedo Janini, “Estado y Religión en el constitucionalismo español”) y otro jurídico sobre el tema que nos está ocupando (Gustavo Suárez Pertierra, “La ley orgánica de libertad religiosa, 25 años después”).

La Dirección General de Asuntos Religiosos y el Centro de Estudios Jurídicos, ambos del Ministerio de Justicia, organizaron unas Jornadas Jurídicas sobre la Libertad Religiosa en España, que tuvieron lugar en Madrid del 25 al 29 de septiembre de 2006. Además del discurso de inauguración y la ponencia de clausura, las jornadas consistían en cinco ponencias, seguida cada una de ellas de una o dos mesas, hasta un total de ocho. Las actas recogen la mayor parte de este material (falta por ejemplo la ponencia sobre “Libertad religiosa y administraciones públicas”). Por tratarse de las jornadas cuyas actas constituyen el volumen recensionado, detallo quiénes fueron los intervinientes en dichas jornadas:

a) Once representantes de la administración general: el Ministro de Justicia Juan F. López Aguilar (Catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria); la Directora General de Política Interior Rosario García Mahamut (Catedrática de Derecho Constitucional en la Universidad Jaime I de Castellón); la Directora General de Instituciones Penitenciarias, Mercedes Gallizo Llamas; la Directora General de Asuntos Religiosos, Mercedes Rico Carabias; el Subdirector General del Registro de Entidades Religiosas y de Relaciones Institucionales, Joaquín Martínez Gijón; el Subdirector General de Promoción y Coordinación de la Libertad Religiosa, Juan Ferreiro Galguera (Profesor de Derecho Eclesiástico en la Universidad de La Coruña); el Director General del Centro de Estudios Jurídicos, Artemi Rallo Lombarte (Catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad Jaime I de Castellón); el Consejero Técnico del Centro de Estudios Jurídicos, Jesús Pintos Ager (Profesor de Derecho Procesal en la Universidad Carlos III de Madrid); el Abogado del Estado, Juan Molinos Cobo; el miembro de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, Francisco José Ruiz de Mendoza Ibáñez; la fiscal María Ángeles Gullón Pérez, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

b) Veintiún profesores de universidad (además de otros cinco ya citados con cargo administrativo, un sexto representante confesional y un séptimo director de fundación). En primer lugar, un profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid, Daniel Basterra Montserrat. Segundo, doce catedráticos de Derecho Eclesiástico: de la Universidad de Alicante, el Prof. Manuel Alenda Salinas; de la Universidad Autónoma de Madrid, el Prof. Isidoro Martín Sánchez; de la Universidad de Cantabria, el Prof. Joaquín Mantecón Sancho; de la Universidad Complutense de Madrid,

los Profs. Ana Fernández-Coronado González, Dionisio Llamazares Fernández (Director de la Cátedra “Laicidad y Libertades Públicas” de la Universidad Carlos III), Rafael Navarro Valls y José Antonio Souto Paz; de la Universidad Jaime I, el Prof. Germán Orón Moratal; de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Prof. Gustavo Suárez Perterra (Presidente del Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos); de la Universidad del País Vasco, la Prof.^a Adoración Castro Jover; de la Universidad de Valladolid, el Prof. Luis Mariano Cubillas Recio; y de la Universidad de Vigo, la Prof.^a María José Roca Fernández. Tercero, cinco profesores de Derecho Administrativo: el Catedrático de la Universidad de Cantabria, Prof. Juan Manuel Alegre Ávila; el Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid Lorenzo Martín-Retortillo Baquer; el Catedrático Luciano Alfonso Parejo (Rector de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo); de la Universidad de Cantabria Juan Manuel Alegre Ávila; y de la Universidad Rey Juan Carlos el Prof. José Antonio Monterrubio Quirós. Cuarto, un catedrático de Derecho Financiero de la Universidad Jaime I de Castellón, Germán Orón Moratal. Quinto, un catedrático de Filosofía del Derecho, el Prof. Gregorio Peces-Barba (Rector de la Universidad Carlos III de Madrid). Y sexto, un profesor de Relaciones Internacionales de la Universidad Complutense de Madrid, Najib Abu-Warda El-Shandoghli

c) Cuatro representantes de las confesiones religiosas: de la Iglesia Católica, el Vicesecretario para Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal Española, Fernando Jiménez Barriocanal (Prof. de Contabilidad en la Universidad Autónoma de Madrid) y el director del Servicio Jurídico Civil de la misma, Silverio Nieto Núñez; de la Federación de Comunidades Judías de España, el asesor jurídico Alberto Benasuly Azulay; de la Comisión Islámica de España, Mohamed Kharchich, Secretario de la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas.

d) Y dos representantes de fundaciones: el Director de la Fundación Pluralismo y Convivencia, Prof. José María Contreras Mazario (Catedrático de Derecho Eclesiástico en la Universidad Pablo de Olavide); el Presidente de la Fundación Educativa y Asistencial Cives Victorino Mayoral Cortés (diputado del Congreso por el Partido Socialista Obrero Español). Fue este último quien efectuó quizás la valoración más crítica de la LOLR, a la que consideró “de escaso contenido formal y de corto alcance” (p.781), abogando por una ley “plena de contenido, que asumiese la regulación de la libertad de conciencia, de la libertad religiosa y de cultos en el marco de un Estado aconfesional y laico” (p.782), que él llama “Ley General de Libertad de Conciencia y Religión” que establezca de manera unilateral y no pacticia el régimen de las confesiones, garantice la libertad y la igualdad por razón religiosa y asegure la neutralidad de los poderes públicos, con el complemento de un Estatuto de Laicidad que dicte reglas de conducta a las autoridades, servidores públicos, instituciones y servicios públicos.

El 7 de mayo de 2008, la Vicepresidenta del Gobierno María Teresa Fernández de la Vega, anunció en su primera comparecencia en el Congreso de los Diputados tras las elecciones, que “con el objetivo de seguir avanzando y alcanzar la condición de laicidad que la Constitución otorga a nuestro Estado, nos proponemos revisar la Ley Orgánica de Libertad Religiosa para adecuarla a las nuevas circunstancias y al pluralismo religioso que caracteriza a la España de hoy”. Posteriormente, en la Comisión Constitucional del Senado el 17 de junio de 2008, justificó la anunciada reforma en la necesidad, en primer lugar, de incorporar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la libertad de conciencia, derecho no contemplado en la ley; en segundo lugar, de regular los conflictos entre la libertad religiosa y otros derechos fundamentales; en tercer lugar, de garantizar una mayor neutralidad del Estado ante el fenómeno religioso, evitando la discriminación de unos creyentes o de unas confesiones respecto a otras; y en cuarto lugar y en definitiva, de adaptar la ley a la realidad de la España de hoy (cf. <http://www.NoticiasCristianas.net>).

La Fundación Ciudadanía y Valores celebró el 27 de noviembre de 2008 una Jornada sobre la posible reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (<http://www.funciva.org/actividades/actividad/actividad/55>). Actuaron como ponentes los Catedráticos de Derecho Eclesiástico de la Universidad Pablo Olavide de Sevilla, Prof. José María Contreras Mazarío, Director General de Asuntos Religiosos, y de la Universidad de Alcalá, Prof. Miguel Rodríguez Blanco. El Prof. Contreras puso de relieve el cambio sociorreligioso operado en España desde 1980 (según una encuesta del Centro de Investigaciones Sociológicas, el 73,5% de los españoles son católicos, el 14% no creyentes, el 9,6% indiferentes y el 2% de otras confesiones, entre los que se cuentan más de un millón de musulmanes y más de dos mil iglesias). Habría que partir de una perspectiva que considerase más el ámbito individual que el institucional, y así se tendría más en cuenta a los no creyentes. Los aspectos concretos a reformar en la ley serían los referentes a la inscripción de las federaciones religiosas en el Registro de Entidades Religiosas; la autonomía de los menores de edad para elegir enseñanza de religión; el alcance jurídico de la admisión o el rechazo de la inscripción en el citado registro; los problemas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de los ministros de culto; la gestión de los espacios de culto en el ámbito urbanístico; la asistencia religiosa a cárceles; y el papel de las Comunidades Autónomas en materia eclesiástica. Por su parte, el Prof. Rodríguez Blanco, sin perjuicio de analizar el contenido de la ley, manifestó que ninguna de las razones aducidas “tiene la suficiente entidad como para considerar urgente e indispensable la reforma de la LOLR. Evidentemente, la Ley es mejorable, pero entiendo que sigue siendo un instrumento válido para dar respuesta a los retos que plantea actualmente el pluralismo religioso en la sociedad española. Por otro lado, los principales problemas que suscita en el momento presente el reconocimiento del derecho de libertad religiosa, y en general la regulación del factor social religioso, no se deben tanto a carencias en el articulado de la LOLR, como a la interpretación, ejecución o aplicación que se ha hecho de su contenido. De tal forma que un mero cambio de ley, sin un cambio profundo de planteamiento en el tratamiento jurídico del fenómeno religioso, sería una mera operación estética sin incidencia real en la práctica”.

En enero de 2009, la revista electrónica de Iustel *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* abrió su número 19 con una sección monográfica (sin título común pero obviamente dedicada a la LOLR) que constaba de siete apartados: “La Ley Orgánica de Libertad Religiosa: contenido y reforma (en homenaje al Profesor Mariano López Alarcón)” (con artículos de Rafael Navarro-Valls y Joaquín Mantecón Sancho), “La LOLR y su posible reforma” (con artículos de Javier Martínez-Torrón, María Blanco Fernández, Juan Fornés de la Rosa, Jaime Rosell Granados, Ricardo García García y Àlex Seglers Gómez-Quintero), “Libertad religiosa: derechos personales y colectivos” (artículos de Esther Souto Galván, Beatriz González Moreno, María Moreno Antón, Lourdes Ruano Espina, Alberto Panizo y Romo de Arce, Santiago Cañamares Arribas y Alejandro González-Varas Ibáñez), “Los sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa en la LOLR” (artículos de Rafael Palomino Lozano, María Elena Olmos Ortega, Ángel López-Sidro López y Manuel Alenda Salinas), “Libertad religiosa y cooperación” (contribuciones de Ana Fernández-Coronado González, José María Martí Sánchez, Irene María Briones Martínez, María Jesús Gutiérrez del Moral, Carmen Garcimartín Montero, Miguel Rodríguez Blanco y Agustín Motilla de la Calle) y “Repertorio bibliográfico sobre la LOLR” (artículo de María del Mar Martín García).

En septiembre de 2009, la editorial Iustel presentó la obra de Rafael NAVARRO-VALLS, Joaquín MANTECÓN SANCHO y Javier MARTÍNEZ-TORRÓN (coords.), *La libertad religiosa y su regulación legal. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Madrid 2009, que en 1.016 páginas recoge los estudios de una treintena de autores sobre “el potencial impacto de una reforma de la LOLR en la tutela de la libertad religiosa, tanto en su dimensión individual como colectiva, a la luz de la experiencia de estas tres décadas y del derecho comparado

e internacional” (<http://www.iustel.com>). La reseña de la editorial señalaba de la LOLR que “como sucede con todo texto legal de prolongada vigencia, la doctrina jurídica ha sabido detectar, junto a sus virtudes, diversos aspectos en su articulado, en su desarrollo reglamentario o en su aplicación práctica, que son susceptibles de mejora. Además, las circunstancias no son ahora las mismas que en 1980: ni la sociología religiosa española, ni nuestra experiencia jurídica en materia de libertades fundamentales, ni el contexto internacional en materia de protección de derechos humanos. Quizá sean esos factores los que han impulsado al gobierno a postular su modificación” y añadía que “parte importante del interés de este libro estriba en la pluralidad de posiciones que adoptan los autores respecto a la conveniencia o no de una modificación de la LOLR y de cuáles habrían de ser sus líneas maestras”.

La Fundación Universitaria San Pablo CEU, obra de la Asociación Católica de Propagandistas, organizó del 20 al 22 de noviembre de 2009 el XI Congreso Católicos y Vida Pública con el tema “La política, al servicio del bien común”: La segunda de sus cinco sesiones estaba dedicada a derechos humanos y ley natural, con una ponencia de Rafael Navarro Valls, Catedrático de Derecho Eclesiástico en la Universidad Complutense de Madrid, seguida de tres mesas redondas simultáneas, una sobre fundamentos de los derechos humanos, otra sobre ley injusta y objeción de conciencia y otra sobre el derecho a la libertad religiosa. Esta tercera, presidida por el diputado popular Eugenio Nasarre Goicoechea, estaba integrada por las catedráticas de Derecho Eclesiástico María Elena Olmos Ortega, de la Universidad de Valencia, María José Roca Fernández, de la Universidad Complutense de Madrid y María Lourdes Ruano Espina, de la Universidad de Salamanca, quienes trataron el tema de la reforma de la LOLR o la ley de nueva planta que la habría de sustituir y sobre la que poco se sabía. Siguieron seis comunicaciones sobre aspectos concretos y actuales de la libertad religiosa.

En este contexto se sitúa, pues, el libro que, bajo la coordinación del Prof. Ferreiro, recoge las actas de las citadas jornadas de 2006. Los últimos libros de tema eclesiástico antes publicados por el Ministerio de Justicia habían sido la monografía del Prof. de Derecho Eclesiástico en la UNED José Daniel PELAYO OLMEDO (*Las comunidades ideológicas y religiosas, la personalidad jurídica y la actividad registral*, Madrid 2007) y la de la Prof.^a de Derecho Constitucional en la Universidad de Castilla-La Mancha, Ana VALERO HEREDIA (*Libertad de Conciencia, Neutralidad del Estado y Principio de Laicidad. (Un estudio Constitucional Comparado)*, Madrid 2008).

Como advierte el coordinador del volumen, “por causas ajenas a nuestra voluntad, y a nuestras previsiones, la publicación de ese encuentro se realiza dos años después de su celebración, lo que obligó a los ponentes a realizar un esfuerzo adicional de actualización en los escritos que en su día habían presentado” (p. 839). Aunque cuando personalmente me vi en una situación similar ante un retraso de tres años en la publicación, preferí no ofrecer a los ponentes la oportunidad de rehacer sus contribuciones (cf. Jesús BOGARÍN DÍAZ y Aurora María LÓPEZ MEDINA (eds.), *Nulidad y disolución del matrimonio (Actas de la I y II Jornadas de Derecho Matrimonial Canónico de la Universidad de Huelva)*, Córdoba 2007, p.13), he de reconocer que la decisión del Prof. Ferreiro es una opción editorial legítima, pero que tiene el inconveniente de arrojar dudas sobre quiénes de los ponentes y hasta qué punto se sumaron al referido esfuerzo de actualización. En algunos casos, la bibliografía citada posterior a 2006 nos descubre una puesta al día (vgr. nota 9 en p.217), mientras en otros casos nos queda la duda. Y así, no sabemos si el Prof. López Aguilar, que había pronunciado el discurso de inauguración siendo Ministro de Justicia, juzgó innecesario actualizarlo o si fue consciente del mantenimiento de su frase conclusiva según la cual “la LOLR ha desarrollado dentro de estos 25 años, de manera muy satisfactoria, el ejercicio legítimo de esta libertad” (p. 50) cuando ya en 2008 el nuevo Gabinete del mismo Presidente bajo el que fue ministro había anunciado su propósito de sustituir por obsoleta la citada ley orgánica. Y en efecto, el 13 de mayo de 2008 un diario

recogía las manifestaciones del ya ex ministro sobre qué cosas podrían cambiarse en la reforma de la LOLR (<http://www.diariojuridico.com>).

Habiendo relacionado más arriba quiénes fueron los participantes en las Jornadas de 2006, conviene ahora reproducir la lista de las diversas intervenciones que, agrupadas en capítulos, podrá el lector encontrar en las actas publicadas en 2008, sin que sea posible hacer, ni siquiera brevemente, una reseña de cada una de ellas:

1) Inauguración.

- Juan F. López, “Libertad religiosa, pluralismo religioso y Constitución Española: 25 años desde la Ley Orgánica de Libertad Religiosa” (pp. 27-50).

2) El derecho de libertad de conciencia, creencias religiosas y el modelo de relación Estado-hecho religioso en España.

- Isidoro Martín, “El modelo actual de relación entre el Estado y el factor religioso en España” (pp. 53-115).

- Dionisio Llamazares, “Libertad de conciencia y laicidad en la Constitución Española de 1978” (pp. 117-156).

- Rafael Navarro-Valls, “Los modelos de relación Estado-Iglesias y el principio de cooperación” (pp. 157-169).

3) Derechos confesionales e integración de las confesiones religiosas.

- Silverio Nieto, “Derechos confesionales e integración de las confesiones religiosas” (pp. 173-211).

- María J. Roca, “Derechos confesionales e integración de las confesiones religiosas. Aspectos institucionales y personales: de la autonomía a la objeción de conciencia” (pp. 213-242).

- Rosario García, “Algunas reflexiones sobre la libertad religiosa y la protección internacional (derecho de asilo y protección subsidiaria) en el ordenamiento jurídico español” (pp. 243-259).

4) El estatuto jurídico de las confesiones religiosas en España.

- José Antonio Souto, “El Estatuto jurídico de las confesiones religiosas” (pp. 263-312).

5) El modelo registral de las entidades religiosas.

- Manuel Alenda, “El modelo registral de las entidades religiosas” (pp. 315-368).

- Joaquín Martínez, “Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas y Registro” (pp. 369-418).

- L. Mariano Cubillas, “Modelo registral de las entidades religiosas” (pp. 419-446).

6) Acuerdos con las confesiones y notorio arraigo. ¿Acuerdo de cooperación o norma legislativa?

- Ana Fernández-Coronado, “Acuerdos con las confesiones y notorio arraigo. ¿Acuerdo de cooperación o norma legislativa?” (pp. 449-461).

- Francisco J. Ruiz de Mendoza, “Acuerdos con las confesiones y notorio arraigo. ¿Acuerdo de cooperación o norma legislativa?” (pp. 463-477).

- Juan Molinos, “Naturaleza jurídica de los acuerdos del Estado con las confesiones religiosas” (pp. 479-500).

7) Libertad religiosa y función promocional.

- José M. Contreras, “La libertad de conciencia y la función promocional del Estado en la Ley Orgánica de libertad religiosa” (pp. 503-550).

8) Asistencia religiosa en centros públicos.

- Mercedes Gallizo, "Asistencia religiosa en centros penitenciarios" (pp. 553-561).
- Mohamed Kharchich, "Asistencia religiosa en centros públicos" (pp. 563-571).
- Joaquín Mantecón, "La asistencia religiosa en España" (pp. 573-595).

9) Régimen económico-fiscal de las confesiones religiosas.

- Fernando Jiménez, "La financiación de la Iglesia Católica en España" (pp. 599-618).
- Alberto Benasuly, "Una aproximación al régimen económico de las confesiones religiosas" (pp. 619-628).
- Germán Orón, "Régimen económico-fiscal de las confesiones religiosas" (pp. 629-645).

10) Lugares de culto, patrimonio cultural y libertad religiosa.

- Juan Manuel Alegre, "Cuestiones jurídico-administrativas sobre la libertad religiosa: planeamiento urbanístico, licencias municipales, expropiación forzosa de los lugares de culto y cementerios" (pp. 649-677).
- José Antonio Monterrubio, "Libertad religiosa y cementerios" (pp. 679-687).

11) Medios de comunicación y libertad religiosa.

- Juan Ferreiro, "Los límites a la libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos: a propósito de las caricaturas sobre Mahoma" (pp. 691-745).
- Najib Abu-Warda, "El Islam en los medios de comunicación occidentales" (pp. 747-765).

12) Neutralidad y proyecciones públicas del fenómeno religioso.

- Victorino Mayoral, "Neutralidad y proyecciones públicas del fenómeno religioso" (pp. 769-765).

13) Símbolos, ceremonias, manifestaciones religiosas y poderes públicos.

- Adoración Castro, "Símbolos, ceremonias, manifestaciones religiosas y poderes públicos" (pp. 791-824).
- Daniel Basterra, "¿Es neutro el Estado en materia religiosa?" (pp. 825-836).

El volumen acaba con unas "Conclusiones" (pp. 837-845) a cargo del Prof. Ferreiro, coordinador de la edición. En ellas, el lector podrá encontrar una apretada síntesis de los temas tratados y de algunas de las más significativas propuestas realizadas por los participantes en las jornadas, si bien se hace necesario consultar la plural diversidad de los ponentes para valorar qué puedan significar expresiones del coordinador como "una reclamación casi unánime" (p. 841) o "un consenso casi mayoritario" (p. 844). De otra parte, hay que distinguir entre la síntesis de las aportaciones de las jornadas y las referencias a hechos legislativos, que se hacen obviamente desde la perspectiva de quien escribe, como el recuerdo del "impulso durante la pasada legislatura" (p. 841) o "el entonces recién cuajado acuerdo entre el Gobierno y la Iglesia Católica" (p. 843, donde la expresión usada parece dar a entender que la renuncia a la exención del IVA era una contrapartida a la elevación del porcentaje de la asignación tributaria, como si esta elevación no fuera una exigencia del compromiso de proporcionar a la Iglesia recursos de cuantía similar al anterior sistema de dotación presupuestaria, art. II.3 del Acuerdo sobre Asuntos Económicos). Pero a nadie debe sorprender ni escandalizar que las Conclusiones no sean un levantamiento de acta notarial sino una visión tan honestamente fiel como subjetivamente valorativa (otro tanto, y más aún, ocurre con una *recensión*). A título de ejemplo, hubieran merecido en mi opinión ser reseñadas en las

Conclusiones la defensa por María Roca del reconocimiento del ejercicio de la objeción de conciencia (pp. 241-242) o la propuesta de Francisco Ruiz de Mendoza de una Ley de Entidades Religiosas (p. 477).

Sólo cabe felicitar al ya Catedrático Prof. Ferreiro por la magnífica labor realizada al conseguir que el trabajo científico desplegado en las “Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España” de 2006 esté hoy al alcance de todos en este excelente volumen editado por el Ministerio de Justicia.

JESÚS BOGARÍN DÍAZ

GARCÍA GARCÍA, Ricardo, *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación jurídica*, Institut d’Estudis Autònomicss, Barcelona, 2008, 679 pp.

Este libro recoge unas interesantes reflexiones sobre un tema de suma actualidad, a pesar de que ya celebramos veinticinco años de la regulación autonómica. Como no podría ser de otro modo, el volumen de varios autores viene prologado por un Catedrático de reconocido prestigio, como es el Profesor Rafael Navarro-Valls, que da unas pinceladas tanto humanas como académicas a la obra, poniéndole rostro humano a cada trabajo, y despertando un intenso interés en leerla para conocer lo que él denomina: “el contexto del mapa religioso dentro de cada realidad autonómica”.

El Profesor Eduardo Bajet presenta la obra aclarando que, a pesar del indudable esfuerzo que se ha hecho en la compilación descriptiva de toda la actual normativa del Derecho Eclesiástico Autonómico, lo atractivo es el encaje y la comprensión jurídica – sistemática de las proyecciones de los derechos de libertad religiosa en el modelo constitucional de distribución de competencias.

La obra es dirigida por el Profesor Ricardo García García, reconocido experto en el Derecho Eclesiástico autonómico, cuya andadura académica y de gestión, le ha permitido tomar contacto más de cerca con la hondura legislativa, jurisprudencial y sociológica del fenómeno religioso en las diversas Comunidades Autónomas de España.

Ha conseguido reunir los trabajos de docentes e investigadores en la rama del Derecho Eclesiástico del Estado, algunos muy jóvenes, que han puesto la lupa en el Derecho Eclesiástico de cada Comunidad a lo largo de 679 páginas, centrándose principalmente en la legislación autonómica y su moderada actividad jurisprudencial.

Ahora bien, el director de la obra aporta un espléndido trabajo titulado “Derecho Eclesiástico Autonómico” (pp. 19-69), que podría parecer una simple introducción, pero en realidad arroja no sólo luz sobre la materia sino un desarrollo excepcional de la misma, revelando las claves esenciales del factor religioso en las autonomías sobre el modelo constitucional, de tal modo que sin esta primera contribución, no podría comprenderse el trabajo principalmente descriptivo, aunque también valorativo, que se realiza sobre cada Comunidad.

Este éste primer artículo se despejan interrogantes sobre la justificación del volumen y nos muestra cómo la doctrina ha prestado una escasa atención al modelo autonómico en relación con el hecho religioso arraigado en la sociedad de cada una de las regiones de España. Realiza un recorrido por todas las contribuciones de la doctrina de Derecho Eclesiástico que se ha ocupado del tema, y cómo lo han enfocado en la cuestión de las fuentes de un modo un tanto residual, a pesar de su gran importancia por la influencia de signo directo que supone para el hecho religioso y que deriva de las competencias que tienen atribuidas sobre diversas materias relacionadas, competencias unas veces exclusivas del Estado, otras de las regiones, y otras compartidas.

Por lo tanto, se analiza el factor religioso ante la descentralización estatal desde las competencias que se derivan de la Constitución, convirtiéndose España en palabras de García García, en un Estado multilegislativo. El autor desarrolla cuáles son todos